



875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

26

FACULTAD DE DERECHO

**“REGLAS SOBRE EL OFRECIMIENTO
DE LAS PRUEBAS PERICIAL,
TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN
OCULAR AL DIFERIRSE LA AUDIENCIA
CONSTITUCIONAL”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Alonso Mikel Hermida

Director de tesis:

Lic. Berta Patricia Gómez González

Revisor de Tesis:

Lic. Francisco Antonio Zúñiga Luna

BOCA DEL RIO, VER.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
FALLA
DE
ORIGEN**

PAGINACION

DISCONTINUA

**A mi mamá, por todo su amor
y sus sabios consejos.**

**A mi papá, que me mira
desde el cielo.**

**A mis queridas hermanas,
por su amistad y su apoyo incondicional.**

A mis maestros, por todo el conocimiento otorgado.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO PRIMERO	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1.1. Formulación del problema.....	3
1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.....	4
1.3.1. Objetivo General.....	4
1.3.2. Objetivos Especificos.....	4
1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	4
1.4.1. Enunciación de la hipótesis.....	4
1.5. DETERMINACIÓN DE VARIABLES.....	4
1.5.1. Variable Independiente.....	4
1.5.2. Variable Dependiente.....	5
1.6. TIPO DE ESTUDIO.....	5
1.6.1. Investigación Documental.....	5

III

1.6.1.1. Bibliotecas públicas.....	5
1.6.1.2. Bibliotecas privadas.....	5
1.6.2. Técnicas de Investigación Empleadas.....	5
1.6.2.1. Fichas Bibliográficas.....	6
1.6.2.2. Fichas de Trabajo.....	6

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA PRUEBA EN AMPARO

2.1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO....	7
2.1.1. Constitución de 1824.....	7
2.1.2. Acta Constitutiva de Reformas de 1847.....	8
2.1.3. Constitución de 1857.....	10
2.1.4. Constitución de 1917.....	11
2.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL AMPARO EN MÉXICO.....	13
2.2.1. Primer proyecto de la ley de amparo de 1849....	13
2.2.2. Primera sentencia de amparo.....	14
2.2.3. Ley de Amparo de 1861.....	17
2.2.4. Ley de Amparo de 1869.....	25
2.2.5. Ley de Amparo de 1882.....	29
2.2.6. Ley de Amparo de 1919.....	33
2.2.7. Ley de Amparo de 1936.....	38

CAPITULO TERCERO

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1. CONCEPTO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	42
--	----

IV

3.2 DIFERIMIENTO, APLAZAMIENTO, TRANSFERENCIA Y SUSPENSION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	45
3.3. ETAPAS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	48
3.3.1. Probatoria.....	49
3.3.2. De Alegatos.....	51
3.3.3. Del dictado de la sentencia de amparo.....	52
3.4. CONCEPTO DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO.....	53
3.4.1. GENERALIDADES.....	54
3.5. CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS EN AMPARO.....	57
3.5.1. Confesional.....	58
3.5.2. Documental Pública.....	60
3.5.3. Documental Privada.....	61
3.5.4. Pericial.....	62
3.5.5. Inspección Ocular o Judicial.....	65
3.5.6. Testimonial.....	67
3.5.7. Fotografías, escritos, notas taquigráficas y los descubrimientos de la ciencia.....	71
3.5.8. Presuncional.....	73

CAPITULO CUARTO

REGLAS SOBRE OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS EN AMPARO AL DIFERIRSE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

4.1. REGLAS SOBRE LAS PRUEBAS PERICIAL TESTIMONIAL Y DE INSPECCION OCULAR AL DIFERIRSE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	74
4.1.1. Primer Criterio.....	76

V

4.1.2. Segundo Criterio.....	81
4.1.3. Tercer Criterio.....	85
4.1.3.1. Principio de Expeditez.....	88
4.1.3.2. Principio de respeto a la garantía de defensa.....	89
CONCLUSIONES.....	96
BIBLIOGRAFIA.....	101

INTRODUCCION

No hay materia de derecho más interesante y de mayor importancia que el Derecho Constitucional, dentro del cual se encuentra regulado el Juicio de Amparo, es por esto, que en el presente trabajo de investigación se hablará de un punto muy relevante del llamado Juicio de Garantías; en especial del amparo indirecto y particularmente de las pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular o judicial; por lo que respecto a ellas se determinará si es posible ofrecer las pruebas mencionadas al diferirse la audiencia constitucional, cuando estas no se anunciaron oportunamente para la primera audiencia; y, de ser posible lo anterior; cuál es la manera en que habrán de ofrecerse dichas probanzas al diferirse la audiencia constitucional, y en base a que principios.

Por lo que para poder llegar a esta conclusión se realizará un breve recorrido, iniciando por las constituciones que han regulado el Amparo en México y seguidamente un análisis de la evolución de las multicitadas pruebas a través de las diversas legislaciones de Amparo, comenzando por el primer cuerpo normativo de la materia que data de 1861 hasta la ley de 1936 que es la que se encuentra en vigor a pesar de sus múltiples reformas. Posteriormente se

conceptualizará a la audiencia constitucional y a sus distintas etapas, por ser la parte medular del amparo indirecto y porque en una de esas etapas es en donde por regla general se lleva a cabo el ofrecimiento de las pruebas; aunado a lo anterior se explicarán las hipótesis de ley en los casos de diferimiento, suspensión, aplazamiento y transferencia de la audiencia de ley; además no podía pasar desapercibido el análisis de todas y cada una de las pruebas admisibles en el Juicio de Amparo; definiendo y explicándolas brevemente.

Por último, una vez hecho lo anterior, se procederá a estudiar los criterios del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito los cuales dieron origen a la problemática planteada; concluyendo con la postura sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO PRIMERO
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1.1. Formulación del problema.

¿Al diferirse la audiencia constitucional pueden anunciarse las pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular o judicial?

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Es de suma importancia el estudio de las reglas que forzosamente tienen que imperar al anunciarse las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular o judicial, al momento de diferirse la audiencia constitucional, para lo cual se realizará el análisis de los criterios sustentados por el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y un tercer criterio determinante resuelto en contradicción de tesis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual encuentra como base del mismo los principios de expeditéz y de respeto a la garantía de defensa.

1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo General.

Analizar las reglas sobre el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular o judicial, al diferirse la audiencia constitucional.

1.3.2. Objetivos Específicos.

1.3.2.1. Recordar los antecedentes históricos de las pruebas en el juicio de amparo.

1.3.2.2. Definir a la audiencia constitucional.

1.3.2.3. Enunciar las pruebas en materia de amparo.

1.3.2.4. Examinar los criterios del ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular o judicial al diferirse la audiencia constitucional.

1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

1.4.1. Enunciación de la hipótesis.

Si es posible anunciarse las pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular o judicial, al diferirse la audiencia constitucional, siempre y cuando se atienda al principio de expeditez y de respeto a la garantía de defensa.

1.5. DETERMINACIÓN DE VARIABLES.

1.5.1. Variable Independiente.

Los principios de expeditez y de respeto a la garantía de defensa son acertados en cuanto a su aplicación, pero los mismos no se encuentran plasmados en el texto de la ley.

1.5.2. Variable Dependiente.

El principio de expeditez deriva de la naturaleza sumaria del juicio de amparo y el principio de respeto a la garantía de defensa se encuentra consagrado en el texto de la Constitución específicamente en el artículo 14.

1.6. TIPO DE ESTUDIO.

Este trabajo de investigación será de tipo documental respaldado a través de la revisión de bibliografía que trata el tema.

1.6.1. Investigación Documental.

1.6.1.1. Bibliotecas públicas.

Nombre: USBI

Domicilio: Juan Pablo II Esq. Boulevard Ávila
Camacho

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

1.6.1.2. Bibliotecas privadas

Nombre: Universidad Villa Rica.

Domicilio: Urano esquina Progreso

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

Nombre: Administración Local Jurídica de
Ingresos.

Domicilio: General Prim No. 285

Ubicación: Veracruz, Veracruz.

1.6.2. Técnicas de Investigación Empleadas.

Para la realización de este trabajo de investigación se utilizaron fichas bibliográficas y

de trabajo para la mejor comprensión y organización de los temas abordados en él.

1.6.2.1. Fichas bibliográficas.

Técnica de investigación en la que se puede saber el contenido del libro de una manera general con mayor facilidad, pues contiene los siguientes datos: nombre del autor, nombre del libro, tomo y colección según el caso, número de edición, editorial, lugar y fecha de edición y número de páginas.

1.6.2.2. Fichas de Trabajo.

Herramienta de apoyo utilizada para saber el contenido de un tema específico, su contenido varía pero generalmente en ellas se encuentran los siguientes elementos: título del libro, nombre del autor, nombre del tema, página y resumen del tema.

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES DE LA PRUEBA EN AMPARO

2.1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1.1. Constitución de 1824

Previo a la Constitución de 1824 se expidió el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana en la cual únicamente se encuentran dos preceptos en materia de protección de las garantías individuales, los que a la letra dicen:

"...30. La nación está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

31. Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes..."¹

¹ Castro y Castro, Juventino V., et. al., *Historia del amparo en México. Antecedentes Constitucionales y legislativos 1824-1861*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, tomo II, p. 54

Posteriormente, el día 4 de octubre de 1824 se expide la Constitución Federal, la cual es creada por el mismo Congreso que expidiera el Acta Constitutiva mencionada anteriormente, al respecto de esta obra se puede destacar que en ella se establecieron los siguientes medios de defensa constitucional:

"a) Que la Suprema Corte de Justicia resolvería todas las controversias sobre violaciones a la Constitución (art. 137, frac. V inc. 6^a), sin especificar aspectos relativos a legitimación activa y pasiva, trámite o efectos de la resolución que se dictara en ese procedimiento.

b) El Consejo de Gobierno tenía la misión de "Velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos" (art. 116, frac. I), así como la de hacer observaciones al Presidente para el mejor cumplimiento de la Constitución (art. 116, frac. II).

c) El juicio de residencia o de responsabilidad, antecedente claro del Título Cuarto constitucional (arts. 38, 112 y 116)."²

2.1.2. Acta Constitutiva de Reformas de 1847.

El Acta Constitutiva de Reformas data del 18 de mayo de 1847 en ella se encuentran plasmadas las ideas más brillantes

² Castillo del Vallé, Alberto del, *Primer curso de Amparo*, México, Edit. Edal, 1998, p. 23.

del célebre diputado Mariano Otero; a continuación se transcriben los artículos más trascendentes del mencionado documento:

"...22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, ó por el presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de la legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es ó no anti-constitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán á la letra la ley anulada, y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.

25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y

conservacion de los derechos que le concedan esta Constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que la motivare."³

De la lectura de estos artículos se detecta que estamos en presencia de un sistema mixto de control de la constitucionalidad; toda vez que en los primeros tres preceptos se encuentra plasmado el antecedente directo de la acción de inconstitucionalidad, motivo por el cual la constitucionalidad era defendida por un órgano político; así mismo se encuentra establecido en el artículo 25 del citado documento el nacimiento del juicio de amparo a nivel federal, y queda de una manera incuestionable forjada la llamada fórmula Otero como uno de los legados más preciados del venerable diputado, el señor Mariano Otero.

2.1.3. Constitución de 1857

El 5 de febrero de 1857 fue promulgada la Constitución Federal en la cual se establecían los siguientes artículos en materia de amparo:

"Art. 101. Los Tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

³ Castro y Castro, Juventino V., et. al., op. cit., nota 1, p. 300.

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."⁴

Del análisis de estos preceptos al decir del licenciado Alberto del Castillo del Valle se derivan los siguientes principios fundamentales del amparo:

- a) De la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo (art. 101).
- b) De la procedencia del amparo contra actos de autoridad (art. 101)
- c) De instancia de parte agraviada (art.102).
- d) De prosecución judicial (art. 102).
- e) De estricto derecho (art. 102).
- f) De la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo (art. 102)."⁵

⁴Castro y Castro, Juventino V., et. al., op. cit., nota 1, p. 351.

⁵Castillo del Valle, Alberto del, op. cit., nota 2, p. 32.

2.1.4. Constitución de 1917

En la Constitución del 5 de febrero de 1917 denominada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra establecido el juicio de amparo en los artículos 103 y 107, procediendo a la transcripción del primero de ellos por señalar los actos contra los que procede el juicio de garantías:

"Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."⁶

De lo previsto por los artículos 103 y 107 Constitucionales se desprenden los siguientes principios fundamentales del juicio de garantías los cuales constituyen la base sobre la que descansa el citado juicio de amparo:

- "De la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo (art. 103).
- De la procedencia del amparo contra actos de autoridad (art. 103).
- De prosecución judicial (art. 107).
- De estricto derecho (art. 107, frac. I)

⁶ Castillo del Valle, Alberto del, op. cit., nota 2, p. 33.

- De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (art. 107, frac. I).
- De definitividad (art. 107 frac. II).⁷

2.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL AMPARO EN MÉXICO.

2.2.1. Primer proyecto de la ley de amparo de 1849.

Por considerarlo un documento digno de recordar se transcribirá a continuación el proyecto de Ley de Amparo del diputado Vicente Romero ya que este es el primero en su especie de una serie invaluable que dieron origen a la actual legislación de amparo vigente.

"Cámara de Diputados.

Sesión del 3 de febrero de 1849.

Se dio primera lectura al siguiente proyecto de ley del señor Romero D. Vicente.

Art. 1º. Los tribunales de la federación impartirán su protección á todo habitante de la República, siempre que la impetres en los casos siguientes:

2º. Cuando por cualquier ley ú orden se les prive del voto activo ó pasivo en las elecciones populares siempre que tengan los requisitos que exige la constitución ó las leyes electorales constitucionales.

3º. Impartirán su protección siempre que alguna ley, orden, ó cualquiera disposición prive de las garantías

⁷Castillo del Valle, Alberto del, op. cit., nota 2, p. 37.

individuales que concede la constitucion: esta proteccion anulará los actos que la hayan motivado, y se extenderá á reponer al oprimido al estado en que se hallaba antes de las leyes ó disposiciones que le privaron de las garantías constitucionales.

4°. Los tribunales que impartan su proteccion examinarán si la ley, órden, ó actos que se reclaman son contrarios á la constitucion, pudiendo pedir cuantos documentos juzguen necesarios para asegurar su fallo que causará ejecutoria. Como de este fallo debe resultar infraccion de algunos articulos constitucionales, siempre que aquel fuere favorable á quien impetere la proteccion, se pasará testimonio á la cámara de diputados, cuando los responsables sean secretarios del despacho ó gobernadores de los Estados, ó á los tribunales competentes si fuesen jueces civiles, militares, eclesiásticos ó cualquiera otra clase de funcionarios. Estos tribunales son los de la federacion.

5°. Los tribunales que deben conocer en los recursos de proteccion y amparo, son: la corte suprema de justicia en tribunal pleno, los juzgados de circuito y jueces de distrito, cada uno á prevencion y con igual autoridad.

6°. Dentro de ocho dias á mas tardar se pronunciará el fallo.

7°. Causa responsabilidad toda declaracion que no sea arreglada á lo que previene la constitucion en los articulos por los que se pide la proteccion y amparo.

8°. El infractor perderá el empleo que obtenga y resarcirá los perjuicios que haya causado."⁸

2.2.2. Primera sentencia de amparo

Antes de proceder a la narración de la primera sentencia de amparo que se tiene conocimiento, anterior a ella se encontró otro caso que podría denominarse el primer juicio de amparo sustanciado en México; ya que este lo promovió el periodista Vicente García Torres en 1847 por que fue aprehendido por el General del ejército de Oriente; el segundo juicio de amparo fue sustanciado por Tomás Andrade quien era coronel graduado, por haber sido transferido a Huichapan. De lo anterior se desprende que estos fueron los primeros juicios de amparo promovidos en México; pero la primera sentencia no fue dictada sino hasta el día 13 de agosto de 1849 al tenor literal siguiente:

"San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al Juzgado a mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los

⁸ Castro y Castro, Juventino V., et. al., op. cit., nota 1, pp. 329 y 330.

legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni se puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra Don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a Don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación de juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de sus derechos y libertades que la misma Carta Fundamental le concede como

ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándose copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado de manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo al supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El señor Don Pedro Zámamo, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámamo. Manuel de Arriola."⁹

2.2.3. Ley de Amparo de 1861.

La Ley de Amparo de 1861 es la primera legislación del juicio de garantías que merece singular respeto y admiración porque a pesar de su corto alcance establece los lineamientos básicos para la prosecución del citado juicio. Esta ley fue publicada el 30 de noviembre de 1861 durante el gobierno del presidente Benito Juárez bajo la denominación siguiente: Ley orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. Esta

⁹ Castillo del Valle, Alberto del, op. cit., nota 2, pp. 29 y 30

obra constó de cuatro secciones y 34 artículos por lo que se procede a la transcripción íntegra del valioso ordenamiento:

"Art. 1. Los Tribunales Federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley.

2. Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

3. El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cual es la garantía violada.

4. El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

5. Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de circuito respectivo.

6. Ese Tribunal de oficio, y á los seis dias de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

7. Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oírlo. El término de cada traslado no podrá pasar de tres dias, y á su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.¹⁰

El artículo anterior es de suma importancia, ya que por vez primera se establece cuales son las partes en el juicio de amparo; de las que destaca la existencia del promotor fiscal, el cual es el antecedente directo de la intervención del Ministerio Público en el actual juicio de amparo.

"8. Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho á calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no excederá de ocho dias.

9. Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito. Se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oírá

¹⁰ Castro y Castro, Juventino V., et. al., *Historia del amparo en México. Ley de Amparo de 1861 y 1869.*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, tomo III, p.32.

verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días."¹¹

En estos preceptos se hace referencia al período probatorio, el cual constará de ocho días; y aunado a lo anterior si la prueba debe de rendirse en un lugar distinto al de la residencia del juez de distrito, se otorgará un día más por cada diez leguas de distancia. Asimismo una vez concluido el término probatorio, el juez escuchará los alegatos de las partes y procederá a dictar resolución en un término de seis días.

"11. En él se limitará únicamente á declarar que la justicia de la Union ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley."¹²

De la lectura del artículo décimo primero de este ordenamiento se desprende que el juez solamente podrá declarar que la justicia de la unión ampara y protege al quejoso o que no ha lugar a lo antes dicho. Es por esto que en este precepto se encuentra plasmado el alcance de la sentencia.

"12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad

¹¹ Castro y Castro, Juventino V., et. al., op. cit., nota 10, p.32.

¹² Ibidem, p.33.

que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

13. En estos juicios las recusaciones é impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.

14. El juez de Distrito cuidará de la ejecucion de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Union al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer dia de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

15. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.

16. La sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

17. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince dias de haber recibido el juicio, oyendo á las partes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco dias se interponga el recurso.

19. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince dias; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales.

20. La leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquiera habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

21. Cualquiera juez que fuese compelido á ejecutar algun acto ó al cumplimiento de alguna obligación procedente de leyes ó actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan ó restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de Distrito de su demarcación.

22. El ocurso se hará por escrito expresando la ley ó acto de que procede la obligación que considere injusta, y á cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional ó ley orgánica que favorezcan su pretensión.

23. El juez, en vista de esta representación, procederá conforme á los artículos desde el 4º. hasta el 10º. inclusive de esta ley.

24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja, ó mandarle que los obedezca, declarando si lugar su pretension.

25. En uno ú otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco dias.

26. Hecha la calificacion del grado, se observará para las instancias superiores las prevenciones de los arts. 17, 18 y 19 de esta ley.

27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Union; pero su oposicion deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20.

28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretension.

29. El juez procederá según los artículos desde el 4°. hasta el 10 citados: y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse á la ley ó acto de que se queja, ó bien que está en el deber de acatarlos.

30. Para la apelacion y súplica de estas sentencias se observarán los arts. 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza solo favorecen á los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicaran en los periódicos.

33. Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

34. En los juicios á que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones."¹³

Una vez realizado el recorrido de este incipiente cuerpo normativo, se observa que únicamente regula la tramitación de lo que hoy se conoce como amparo indirecto, y, debido a la brevedad del mismo; en él se encuentran demasiadas lagunas sólo que el legislador pasó por alto, tal vez por la

¹³ Castro y Castro, Juventino V., et. al., op. cit., nota 10, pp. 33 y 34.

inmadurez de esta figura jurídica. Un ejemplo de las tantas lagunas que existen en esta ley, se encuentra en los artículos 12 y 32 de la misma, ya que en ellos se habla de la publicación de las sentencias en los periódicos, sin especificar en cuales de ellos; o si deben publicarse esas resoluciones en todos los periódicos de circulación del lugar en que resida el Juez de Distrito. Otro aspecto notable de esta primera Ley de Amparo es el marcado en el artículo 34 del multicitado ordenamiento, ya que en este precepto, se hace mención a que los notoriamente pobres podrán hacer uso de papel común al presentar sus promociones, lo que al parecer se trata de algo muy difícil de demostrar, por lo que deberá quedar al arbitrio del juez determinar quienes son *notoriamente pobres*. No se omite manifestar que ésta Ley de Amparo presenta una pobre regulación en materia probatoria, toda vez que no establece cuales son las pruebas admisibles en el juicio de garantías y mucho menos habla de la manera en que debe ofrecerse, admitirse y desahogarse el material probatorio de las partes.

2.2.4. Ley de Amparo de 1869.

Esta segunda Ley de Amparo fue publicada el 19 de enero de 1869 con el nombre de Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución; constó de 31 artículos y cinco capítulos, por lo que es más breve que su antecesora. A pesar de ser tan concisa, en ella se presenta una evolución radical en el juicio de garantías; a continuación se transcribirán los artículos de mayor trascendencia dentro del juicio de amparo.

"Art. 1º. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal."¹⁴

En este artículo se observa que por primera vez están plasmados en el texto de la Ley de Amparo, los actos contra los que procede el juicio de garantías, ya que la primera legislación carecía de este dato de suma importancia.

"Art. 8º. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales."¹⁵

Como lo señala el artículo anterior el amparo no será procedente en los *negocios judiciales*, esto es, que el amparo directo aún no tenía cabida en esta legislación.

"Art. 9º. Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutará ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de

¹⁴ Castro y Castro, Juventino V., et. al., op. cit., nota 10, p. 309.

¹⁵ *Ibidem*, p. 310.

informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre los principal dentro del tercero día.¹⁶

En este artículo se destaca en la parte final de su primer párrafo, que la autoridad responsable no es parte en el juicio de amparo, por lo que su obligación se limitaba únicamente a la rendición del informe con justificación; situación que resultaba por demás injusta, ya que al no ser considerada como parte dentro del proceso dejaba a la misma en un total y absoluto estado de indefensión, toda vez que carecía del derecho a ofrecer material probatorio, lo cual traía como consecuencia el que no se le permitía probar la constitucionalidad del acto reclamado.

"Art. 10. Evacuado el traslado si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

Art. 11. si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor

¹⁶ Castro y Castro, Juventino V., et. al., op. cit., nota 10, pp. 310 y 311.

fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas, y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

Art. 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la suprema corte para que revise la sentencia.¹⁷

En lo que respecta al término para ofrecer pruebas éste es el mismo que en la Ley de Amparo de 1861; así también subsiste la disposición que señala que se otorgará un día más por cada diez leguas de distancia para las pruebas que hayan de rendirse en un lugar distinto al de la residencia del juez de distrito. Por otra parte, el artículo 12 de la ley en comento indica la obligación que tiene todo servidor o funcionario público de proveer los documentos que les hayan sido solicitados por las partes a fin de presentarlos como prueba dentro del juicio. Este artículo adolece de un grave error porque no dice el término con que deben proporcionarse los documentos a las partes ni tampoco indica cuál es la

¹⁷ Castro y Castro, Juventino V., et. al., op. cit., nota 10, p. 311.

consecuencia que traerá para el servidor público el hecho de que no entregue dichos documentos con la oportunidad necesaria. Por último el artículo 13 preceptúa que al concluir el término de prueba se dejarán los autos por seis días en el juzgado para que en ese lapso se presenten los alegatos y una vez realizado lo anterior se dictará sentencia dentro de cinco días.

2.2.5. Ley de Amparo de 1882.

Esta Ley de Amparo fue publicada el 14 de diciembre de 1882 bajo el régimen presidencial de Manuel González. Consta de 83 artículos y diez capítulos; la misma recibió el nombre de *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857*. En su capítulo quinto denominado de la sustanciación del recurso se refiere a la manera como se desarrollará el proceso pero además indica todo lo relativo al periodo probatorio en el juicio de amparo. A mayor abundamiento, se procede a la transcripción del capítulo antes citado.

"CAPITULO V.

De la sustanciacion del recurso.

27. Resuelto el punto sobre suspension del acto reclamado, ó desde ántes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecute ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no

es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más, por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez residan en el mismo lugar."¹⁸

Como ya se había venido indicando en las anteriores legislaciones de amparo, la autoridad responsable no es parte dentro del juicio, sin embargo en esta ley además de la obligación de rendir su informe justificado se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y argumentar alegatos para de esta manera poder demostrar la constitucionalidad del acto reclamado; lo que deviene en una contrariedad, puesto que al no ser parte ¿cómo es posible que tenga el derecho a ofrecer pruebas y presentar alegatos?; motivo por el cual se está en presencia de otro error por parte del legislador.

"28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del

¹⁸ Castro y Castro, Juvenino V., et. al., *Historia del amparo en México. Ley de Amparo de 1882*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, tomo IV, p. 624.

juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta."¹⁹

Nuevamente en esta ley subsiste el término de prueba de ocho días, además de la situación de otorgar un día más por cada diez leguas de distancia, cuando las pruebas tengan que rendirse en lugar distinto del de la residencia del Juez de Distrito. Cabe mencionar que el artículo 28 en su parte final señala que el promotor fiscal será siempre parte en los juicios.

"30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso en que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales."²⁰

Este precepto manifiesta que en el juicio de garantías se admiten toda clase de pruebas sin establecer limitación alguna; siempre y cuando dichas pruebas tiendan a demostrar la inconstitucionalidad del acto impugnado. Así también el mismo artículo señala a diferencia de la legislación

¹⁹ Castro y Castro, Juventino V., et. al., op. cit., nota 18, p. 624

²⁰ Idem.

anterior, la consecuencia que acarreará el hecho de que la autoridad no cumpla con la obligación de proporcionar copias certificadas de los documentos que les sean solicitados; por lo que debido a esa omisión se les impondrá una multa de veinticinco a trescientos pesos.

31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo termino. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

33. Transcurrido éste y sin más trámite, el juez, dentro de ocho dias, pronunciara su sentencia definitiva, solo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia á las partes y sin nueva citacion, remitirá los autos á la suprema corte para los efectos de esta ley. La sentencia de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden

ejecutarse ántes de la revision de la corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

34. las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicacion se trate. Para su debida interpretacion se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la suprema corte y las doctrinas de los autores.²¹

Por último, de la lectura de estos preceptos de la Ley de Amparo en comento, cabe mencionar los siguientes puntos, a manera de resumen:

- Las pruebas no se recibirán en secreto.
- En la prueba testimonial, las partes podrán presentar hasta cinco testigos por cada hecho.
- Concluido el término de prueba, las partes contarán con un período de seis días para manifestar los alegatos que estimen pertinentes.
- Presentados los alegatos el juez contará con ocho días para el dictado de la sentencia.
- La sentencia solo podrá negar o conceder el amparo, sin referirse a cuestiones sobre daños o perjuicios; ni mucho menos a costas judiciales.
- Una vez dictada la sentencia, se remitirán los autos de oficio a la Suprema Corte para que esta realice la revisión.

²¹ Castro y Castro, Juventino V., et. al., op. cit., nota 18, pp. 624 y 625.

2.2.6. Ley de Amparo de 1919.

Esta Ley de Amparo es reglamentaria de nuestra Carta Magna de 1917 por ello tiene un especial interés porque deviene de nuestro actual régimen constitucional. Consta de 165 artículos y cuatro artículos transitorios; como dato curioso esta Ley de Amparo se promulgó y publicó bajo la denominación de *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*; siendo inexacto, toda vez que realmente es reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, pero de esta manera fue publicada en el Diario Oficial de la Federación por lo que se respeta su denominación original. Aclarado lo anterior se procede a la transcripción de algunos de los artículos pertenecientes al capítulo VIII denominado De la Substanciación del juicio de amparo ante los jueces de distrito; ello en virtud de que en este capitulado es en donde se hace referencia a las pruebas dentro del juicio de amparo.

"ARTICULO 79*.- En el juicio de amparo a que se refiere este capítulo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones, siempre que se promuevan y rindan en la audiencia de que habla el artículo 76.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia mencionada, los funcionarios y autoridades tienen la obligación de expedir a aquéllas, con toda oportunidad, las copias que pidieren para exhibirlas ante el Juez de Distrito; pero si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte que haya pedido la

copia ocurrirá quejándose de la falta y pidiendo que se prorrogue la audiencia por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días. El Juez de Distrito concederá la prórroga e impondrá al funcionario o autoridad que haya faltado a sus deberes una multa de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada presentando su querrela al Ministerio Público.

Durante el tiempo que transcurra para la celebración de la audiencia, las partes pueden imponerse de los autos y tomar los apuntes que les conviniere."²²

El artículo anterior arguye que en el juicio de amparo se admiten toda clase de pruebas, y, por primera vez, establece como excepción a la prueba de posiciones. A su vez señala la obligación de los servidores públicos de expedir las copias certificadas que las partes le solicitaren para ofrecerlas como prueba en el juicio de amparo; pero, en este caso, si el funcionario no cumple con la mencionada obligación, las partes podrán solicitar que se prorrogue la audiencia, situación que no acontecía en la legislación anterior, y se hará acreedor a una multa de hasta trescientos pesos.

"ARTICULO 80º.- Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare como falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, según su prudente estimación; en dicha

²² Castro y Castro, Juventino V., et. al., *Historia del amparo en México. Régimen Constitucional de 1917 y su entorno Legislativo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, tomo V, pp. 677 y 678.

audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad o no autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo solo dá competencia al Juez de Distrito para conocer, dentro del juicio de amparo, de la no autenticidad para los efectos exclusivos de dicho amparo, sin poder hacerse declaración alguna general que afecte al documento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

ARTICULO 81º.- Las copias a que se refiere el artículo 79 se expedirán a costa de quien las pida, excepto en los amparos por actos contra la vida o la libertad del hombre o por algún otro acto de los señalados en el artículo 22 de la Constitución Federal, pues en estos casos se expedirán sin costa alguna para la parte agraviada. Solamente cuando se trate de actuaciones concluídas se podrán pedir originales, siempre que esto no cause perjuicio a tercero, y concluído el amparo deberán ser devueltas a la autoridad u oficina que las hubiere proporcionado."²³

El artículo 80 de la ley en comento es de especial interés toda vez que en él se establece por vez primera la causa de suspensión de la audiencia constitucional, que se presentará cuando una de las partes arguya de falso un documento, caso en el que se continuará la audiencia dentro de los diez días siguientes. Asimismo el artículo 81 señala que cuando se trate de actos contra la vida o la libertad personal o algunos de los prohibidos por el artículo 22

²³ Castro y Castro, Juventino V., et. al., op. cit., nota 22, p. 678.

constitucional las copias certificadas que se soliciten a un servidor público se expedirán sin costo alguno.

"ARTICULO 82º.- Cuando el quejoso tenga que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algunos de los hechos en que se funda la demanda de amparo deberá anunciarlo dos días antes del señalado para la audiencia en que se ha de tratar el asunto, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de las cuales deben ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos; el Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia.

ARTICULO 83º.- La audiencia a que se refiere el artículo 73, y, en consecuencia, la recepción de las pruebas, serán publicas no debiendo presentarse en ningún caso más de cinco testigos por cada hecho.

ARTICULO 84º.- En la sentencia solo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad."²⁴

En esta Ley de Amparo por vez primera en su artículo 82 se hace mención del ofrecimiento de las pruebas pericial y testimonial; pero en esta hipótesis de ley su anunciamiento deberá realizarse con dos días de anticipación al señalado para la audiencia constitucional, así mismo se encuentra

²⁴ Castro y Castro, Juventino V., et. al., op. cit., nota 22, p. 678

establecida la obligación por parte del oferente de estas pruebas de exhibir el interrogatorio para los testigos, o el cuestionario para los peritos; por otra parte, el artículo 83 del ordenamiento en comento impone la restricción -tal y como se había visto en la Ley de Amparo de 1882- de que se podrán presentar hasta cinco testigos por cada hecho controvertido; por último, el artículo 84 de la multicitada ley preceptúa que únicamente en la sentencia se tomarán en cuenta aquellas pruebas que tiendan a demostrar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad; por lo que, contrario sensu, todas aquellas pruebas que se refieran a cuestiones ajenas a esta situación; jamás serán valoradas por el juez al dictar su sentencia.

2.2.7. Ley de Amparo de 1936.

En diciembre de 1935, el presidente Lázaro Cárdenas presentó una iniciativa de ley, la cual tenía como propósito realizar una reforma integral a la Ley de Amparo de 1919; esta iniciativa fue aprobada unánimemente por el Congreso de la Unión y se procedió a su publicación en el Diario oficial de la Federación el día 10 de enero de 1936 bajo el nombre de *Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*. Esta Ley de Amparo de 1936 es la que actualmente se encuentra en vigor, la cual ha sido objeto de múltiples reformas a lo largo de la historia. Dentro de este ordenamiento cabe comentar los aspectos más relevantes del mismo; los cuales se sintetizan en los siguientes puntos:

- En materia laboral, se estableció la procedencia del amparo directo contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

- Respecto del alcance de la sentencia concesoria de amparo, se diferenci6 entre actos reclamados con efectos positivos y con efectos negativos, para de esta manera evitar el retraso en la ejecuci6n de las resoluciones.
- Se suprimi6 el recurso de s6plica que se encontraba regulado en la ley anterior, este fue substituido por el recurso de revisi6n y de queja.

Una vez mencionados los datos m6s importantes de esta legislaci6n de amparo, no se omite manifestar que la misma const6 de 210 art6culos y 8 art6culos transitorios. A continuaci6n se proceder6 al an6lisis de los art6culos 150 y 151 referentes a las pruebas en el juicio de amparo, los cuales se encuentran en el titulo segundo, en su cap6tulo IV, denominado *De la substanciaci6n del juicio*.

"ARTICULO 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho."²⁵

Nuevamente se encuentra la disposici6n que establece que en el juicio de garant6as son admisibles toda clase de pruebas; pero, en esta ocasi6n, las excepciones se amplian, toda vez que adem6s de la pruebas de posiciones tampoco se admitir6n aquellas que vayan contra la moral o contra el derecho, por lo que se habla de tres excepciones a la regla general.

²⁵ Castro y Castro, Juventino V., et. al., *Historia del amparo en M6xico. Ley de Amparo vigente origen y evoluci6n. Primera Parte*, M6xico, Suprema Corte de Justicia de la Naci6n, 1999, tomo VI, p. 175.

"ARTICULO 151.- La pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de las cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; el juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra algunos de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.²⁶

²⁶ Castro y Castro, Juventino V., et. al., op. cit., nota 25, p. 175.

En este precepto en su primer párrafo se encuentra plasmado de manera inédita la regla general de que las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, haciendo la mención de sus excepciones las cuales son, en primer término que la prueba documental puede presentarse en cualquier tiempo, antes de la celebración de la audiencia de ley; y, segunda, que cuando las partes tengan que ofrecer pruebas testimonial y pericial deben de ofrecerlas o anunciarlas con cinco días de anticipación. En esta nueva Ley de Amparo se reduce el número de testigos permitidos por el ordenamiento anterior, por lo que ahora se admitirán únicamente tres testigos por cada hecho controvertido. Bajo esta tesitura para el caso de que las partes ofrezcan la prueba pericial el juez tiene la obligación de designar un perito del juzgado, situación de lo más novedosa característica propia de esta legislación de amparo.

CAPITULO TERCERO

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. CONCEPTO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Por ser la audiencia constitucional la diligencia en donde se lleva a cabo el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, es necesario conocer su definición y desarrollo, por ello ante tal situación, se debe analizar primeramente el concepto genérico de audiencia, y de esta manera avanzar paulatinamente hasta hallar el concepto buscado.

El término audiencia tiene muchas acepciones pero todas ellas tienen una misma raíz etimológica, ya que la palabra audiencia proviene del verbo latino "audire" que significa oír, por ello debe de entenderse que la audiencia se refiere al acto de oír, la pretensión de alguien respecto de un determinado asunto; es por eso que el Diccionario Jurídico Mexicano determina que la audiencia "consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades de oír a las personas que exponen reclaman o solicitan alguna cosa."²⁷

²⁷ Abascal Zamora, José María, et al., *Diccionario Jurídico Mexicano*, Décima primera ed., México, Edit. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, tomo I, p. 264.

Cabe hacer mención que la audiencia es una garantía individual prevista por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional es por ello que requiere de una especial consideración al estudiarla.

Una vez definida a la audiencia en términos generales, se procederá a conceptualizar a la audiencia constitucional; al respecto se tienen tres conceptos a saber; primero el maestro Burgoa dice que: "la audiencia constitucional es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por estas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo."²⁸

Por su parte, Raúl Chávez Castillo señala que la audiencia constitucional es: "la diligencia que se lleva a cabo ante la autoridad que conoce del Juicio de Amparo Indirecto y en la cual se recibe el informe con justificación de la autoridad responsable y las pruebas, así como los alegatos que formulen las partes, dictándose en la misma la sentencia definitiva que en derecho corresponda."²⁹

Por último, se tiene la definición del licenciado Alberto del Castillo del Valle el cual comenta que: "la

²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, trigésima ed. México, Editorial Porrúa, 1992, p. 667.

²⁹ Chávez Castillo, Raúl. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo*, México, Editorial. Harla, 1998, vol., 7, p. 4.

audiencia constitucional es una diligencia judicial indivisible, en que las partes tienen contacto con el juez, para ofrecer y desahogar pruebas tendientes a acreditar los extremos de su acción y defensa, pudiendo expresar alegatos y en la que se resuelve el juicio de amparo mediante el dictado de la sentencia definitiva.³⁰

De los anteriores conceptos se desprende que la audiencia constitucional es una formalidad procesal propia del juicio de amparo indirecto o biinstancial, la cual distingue al citado juicio del amparo directo. Esta recibe el nombre de constitucional porque en ella se ventilan las cuestiones por las que se resolverá la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Acerca de la audiencia constitucional, puede decirse que la misma es pública, por ello, pueden comparecer a ella cualquier persona, sin importar que no sean partes en el juicio o abogados o representantes de las mismas. Asimismo, la audiencia constitucional se efectuará en la fecha y hora que señale el Juez de Distrito en el auto admisorio de la demanda de amparo indirecto, la cual deberá ser dentro de los treinta días siguientes a que se haya admitido la misma tal y como lo establece el artículo 147 de la Ley de Amparo. Respecto a este punto puede comentarse que existe jurisprudencia que se refiere al hecho de que la fecha de celebración de la audiencia constitucional podrá exceder del término de treinta días que se refiere la ley, ello en virtud de la carga de trabajo del Juzgado de Distrito cuando sea

³⁰ Castillo del Valle, Alberto del. *Segundo Curso de Amparo*. México, Edit. Edal, 1998, p. 81.

humanamente imposible realizar dicha audiencia dentro del termino de ley. Para una mayor comprensión se procede a la transcripción de la jurisprudencia en comento:

"Audiencia en el amparo. Queja fundada contra el señalamiento de ella fuera del término legal. No obstante la terminante disposición del párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Amparo, que manda fijar la audiencia, a más tardar, dentro del término de treinta días, contados a partir del en que se dicte el auto en que se admite la demanda, debe declararse infundada la queja que se haga valer contra la resolución por la cual el juez de distrito señala como fecha para la celebración de la audiencia, una posterior a la prescrita por la ley, si consta que el juzgador se encuentra materialmente imposibilitado para aceptar el citado artículo 147, en virtud del gran número de asuntos de que debe conocer, que ocupan todos los días anteriores al señalado para la audiencia del quejoso."³¹

3.2 DIFERIMIENTO, APLAZAMIENTO, TRANSFERENCIA Y SUSPENSION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

El diferimiento de la audiencia constitucional es una figura jurídica que impide que se inicie la misma en la fecha fijada para su celebración en el auto admisorio de la demanda de amparo indirecto; el diferimiento de la audiencia constitucional está previsto en el primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, por lo que a continuación

³¹ Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 4ª ed., México, Edit. Porrúa, 1992, p..417.

se procede a la leal transcripción del artículo en comento para una mayor comprensión de esta figura:

"Artículo 149.-Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia."

De lo anterior, deriva la hipótesis por la que procede el diferimiento de la audiencia constitucional, la cual, en breves palabras, se da cuando el informe justificado no es rendido con la anticipación de ocho días antes de la celebración de la audiencia; con este diferimiento se busca no dejar al quejoso en un estado de indefensión ya que al presentarse el informe justificado fuera de término el quejoso debe de tener el tiempo necesario para ofrecer las pruebas que desvirtúen lo argumentado por la autoridad en dicho informe.

El aplazamiento es una figura procesal similar al diferimiento de la audiencia constitucional, el cual se presenta cuando una de las partes en el juicio solicita a una

autoridad que se le expidan copias certificadas de un determinado documento que se exhibirá como prueba en el juicio de amparo, pero a pesar de dicha solicitud la autoridad no le otorga la copia, motivo por el cual el juez de distrito aplazará la audiencia constitucional, ordenando a el servidor público que entregue el documento que tiene en sus archivos dentro del término de diez días, lapso en el que se aplazará la audiencia de referencia.

La transferencia de la audiencia constitucional es la consecuencia al aplazamiento de la misma, ya que para decretar la transferencia se requiere que la autoridad no haya cumplido con el apercibimiento que se le había hecho en el aplazamiento, por lo cual al llegar la fecha fijada para la audiencia de ley, esta tendrá que transferirse sin existir un término para la misma.

Las figuras del aplazamiento y transferencia de la audiencia constitucional están plasmadas en el artículo 152 de la Ley de Amparo el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 152.-A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la

expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato."

La suspensión de la audiencia constitucional se traduce en la detención de la misma por el motivo de haber objetado de falso un documento una de las partes en el juicio, en este caso, se suspenderá por un término de diez días y la partes deberán presentar las pruebas y contrapruebas que acrediten su dicho.

La suspensión de la audiencia constitucional encuentra su fundamento en el primer párrafo del artículo 153 de la Ley de Amparo:

"Artículo 153.- Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento."

3.3 ETAPAS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

El desarrollo de la audiencia constitucional está regulado por el artículo 155 del multicitado ordenamiento en su primer párrafo, el cual a la letra preceptúa:

"Artículo 155.-Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda."

De lo anterior, se deduce la existencia de tres etapas o periodos de la audiencia constitucional las cuales son: la probatoria (que comprende el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas) de alegatos (en el que se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes) y dictado de la sentencia (en donde el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda). A continuación se analizará brevemente cada una de estas etapas o periodos de la audiencia constitucional.

3.3.1. Probatoria.

La primera etapa de la audiencia constitucional es la etapa probatoria, la que se subdivide a su vez en tres periodos, como ya se mencionó, que son, el de ofrecimiento de pruebas, su admisión y desahogo.

En el periodo de ofrecimiento se aportan los elementos de prueba necesarios para corroborar lo argumentado por las partes en la demanda de amparo, en el informe justificado o en cualquier otro escrito.

El ofrecimiento de las pruebas corre cargo de las partes; las cuales pueden ofrecer como prueba todos aquellos elementos que busquen causar una convicción en el juzgador, con excepción de la prueba confesional por medio de

posiciones y las que vayan contra la moral y contra el derecho. Por lo que respecta a las pruebas que son admisibles en el juicio de amparo, cabe señalar que las mismas están establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que este ordenamiento es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pero esta cuestión se analizará minuciosamente y con mayor detenimiento en el siguiente apartado del presente estudio.

El segundo período de la etapa probatoria es el de admisión, el cual corre a cargo del juzgador, quien analizará el ofrecimiento de las pruebas y decidirá cuáles deben desahogarse o desecharse, según se de el caso concreto. Para ello, el Juez de Distrito debe estudiar que las pruebas ofrecidas estén dentro de las permitidas por la ley; que se hayan ofrecido en tiempo y que cumplan con las formalidades legales que cada caso concreto exige.

Por último, el desahogo de las pruebas debe de realizarse en la audiencia constitucional; las pruebas que serán desahogadas son aquellas que hayan tomado el camino lógico jurídico de haber sido ofrecidas o anunciadas por las partes, y posteriormente admitidas por el juez; o aquellas que éste haya recabado de oficio, para lo cual, se debe obedecer el siguiente orden probatorio: primero se desahogan las documentales públicas, de entrada, las aportadas por la parte quejosa y posteriormente las que hayan sido ofrecidas por la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público; en seguida, se desahogan las pruebas documental privada y los escritos, fotografías y notas

taquigráficas. Posteriormente se desahoga la pericial y luego la testimonial.

3.3.2 De Alegatos.

Los alegatos al decir de Alberto del Castillo del Valle "son los razonamientos que hacen las partes en vía de apuntes finales o conclusiones del juicio, subrayando aspectos relativos a las constancias de autos, para que el juzgador las aprecie y resuelva conforme a tales puntos."³²

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano dice que los alegatos "es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso."³³

De esta manera se puede determinar que los alegatos son la etapa intermedia de la audiencia constitucional y en ellos las partes van a expresar los argumentos en que apoyen sus pretensiones para que el juzgador los tome en cuenta al momento de dictar su resolución.

Los alegatos deben presentarse, por regla general, por escrito para que de esta manera consten en autos ya que en caso de realizarlos verbalmente el juzgador no tiene la obligación de asentarlos en autos. Además, en caso de darse este último supuesto, los alegatos verbales no podrán exceder de media hora por cada parte, incluyendo la réplica y

³² Castillo del Valle, Alberto del, op. cit., nota 30, p.92.

³³ Abascal Zamora, José María, et al., op. cit., nota 27, p. 269.

contrarréplica. Como excepción a lo antes dicho se da la hipótesis prevista en el artículo 155 de la Ley de Amparo de que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, el quejoso podrá hacer sus alegatos verbalmente y deberán asentarse en autos siempre y cuando lo solicitare.

Es menester señalar que los alegatos no forman parte de la litis por lo que el juzgador no tiene obligación alguna de analizar las argumentaciones que en ellos se contengan, pero a través de los alegatos las partes pueden presentar un proyecto de sentencia el cual puede ser de suma importancia para el juzgador al dictar su resolución. También, existen los llamados "alegatos de oreja", siendo estos los que se dan cuando una de las partes solicita hablar con el juez en horas de trabajo y dentro del local del juzgado para hacerle ver su opinión sobre el asunto y que de esta manera no queden en simples escritos.

3.3.3. Del dictado de la sentencia de amparo.

Sentencia proviene del latín "sententia" que significa máxima, pensamiento corto, decisión; por ello la sentencia en sentido estricto "es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso".³⁴

³⁴Abascal Zamora, José María, et al., op. cit., nota 27, p. 325.

Un concepto de sentencia de amparo se encuentra plasmado en el diccionario de Raúl Chávez Castillo, el cual dice que la sentencia de amparo es: "Aquella que pronuncian los tribunales de la Federación resolviendo una controversia que se haya suscitado entre un gobernado y una autoridad del estado en las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea sobreseyendo, concediendo o negando el amparo solicitado."³⁵

Una vez definida a la sentencia de amparo es necesario indicar que el dictado de la misma es la última etapa de la audiencia constitucional, ya que se presenta una vez que se ha agotado la etapa probatoria y de alegatos. En la sentencia de amparo el juzgador resuelve la controversia ventilada ante él pudiendo dictar sentencia de sobreseimiento en el caso de que no se haya demostrado la existencia del acto reclamado; sentencia negatoria, si a pesar de ser procedente el juicio queda plenamente probado la constitucionalidad del acto reclamado; o sentencia concesoria del amparo y protección de la Justicia de la Unión cuando queda plenamente demostrada la existencia del acto y se aprecia que el mismo es inconstitucional.

3.4. CONCEPTO DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO

Para poder entrar al análisis de la prueba en el juicio de amparo primero es necesario definirlo, es por ello que se enunciará al célebre maestro Giuseppe Chiovenda el cual en una de sus obra señala que "probar significa convencer al

³⁵ Chávez Castillo, Raúl, op. cit., nota 29, p. 50.

juez de la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso"³⁶.

Es por ello que para las partes probar se refiere al hecho de convencer o demostrar al juez de que les asiste la razón.¹

Aunado a lo anterior, en palabras de Alberto del Castillo del Valle "la prueba es todo elemento de convicción que ofrecen las partes al juez, a fin de robustecer su dicho en la demanda o en la contestación de la misma y acreditar que les asiste la razón, amén de que se están conduciendo con la verdad"³⁷.

De lo anterior, se desprende que la prueba en el juicio de amparo es todo elemento de convicción que ofrecen las partes al Juez de Distrito con el fin de confirmar lo mencionado por ellas en la demanda o en el informe justificado. De esta manera, a través de las pruebas el juzgador constitucional puede llegar a conocer la veracidad de los hechos sin más limitaciones que las que establece la propia ley, las cuales se observarán más adelante.

3.4.1. GENERALIDADES

Las partes son las únicas que tienen el derecho a ofrecer pruebas, las cuales deben estar íntimamente relacionadas con la litis, pero como en toda regla existe una excepción, la cual consiste en que el juez federal debe

³⁶ Chioyenda, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*, trad. de Enrique Figueroa Alfonso, México, Edit. Harla, 1997, Biblioteca Clásicos del Derecho, vol. 6, p. 442.

³⁷ Castillo del Valle, Alberto del, op. cit., nota 30, p. 69.

recabar oficiosamente todas aquellas pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos, ya que no se anexaron al informe justificado, pero que considera que son necesarias para resolver el asunto (artículo 78 Ley de Amparo). Cabe hacer la aclaración que en la sentencia de amparo únicamente se tomaran en cuenta las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de lo antes mencionado deriva la finalidad de la prueba en el juicio de amparo.

Al no estar establecido en la ley reglamentaria del juicio constitucional las reglas generales que deben seguirse en materia de pruebas, es menester recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que éste es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, atento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 de la ley en comento. Por ello, se analizarán algunos de los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles que deben tomarse en cuenta respecto de la obligación de probar o la carga de la prueba.

"Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos."

Este precepto guarda una estrecha relación con el artículo 78 de la Ley de Amparo, toda vez que de él deriva la

facultad del Juez de Distrito de recabar oficiosamente todas las pruebas que estime necesarias para la resolución del asunto, sin ser un requisito que se trate de pruebas aportadas por las partes.

"Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

La aplicación de este precepto, tratándose del juicio de garantías, se refiere a la obligación que tiene el quejoso de probar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, mientras que la autoridad responsable sólo debe demostrar que su acto está ajustado al texto de la constitución.

"Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y
- III. Cuando se desconozca la capacidad."

Este artículo señala los casos en que las partes están obligadas a probar cuando realizan la negación de un hecho, los cuales pueden presentarse dentro del juicio de amparo indirecto.

"Artículo 83. El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso esta en la excepción de una regla general debe probar que así es.

Artículo 85. Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables."

Estos dos preceptos no requieren de mayor explicación toda vez que el primero se refiere al hecho de que al alegar una regla general no es necesario probarla, pero si se argumenta la excepción a la misma, se debe probar que se está en el caso de la excepción. Por lo que respecta al último precepto, este es muy claro, ya que indica que los medios de prueba no son renunciables.

3.5. CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS EN AMPARO.

En el juicio de amparo existen tal y como se ha dicho, tres etapas probatorias que son: el ofrecimiento, admisión y recepción de pruebas; en la etapa de ofrecimiento el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes.

En el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional que trata de obtenerse por medio de la absolución de posiciones y las que vayan contra la moral y contra el derecho.

Es por esto que, en el juicio de amparo pueden ofrecerse las siguientes pruebas, en base al Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria en materia de amparo, según quedó establecido.

"Artículo 93. La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII. Las presunciones."

Una vez establecidas cuales son las pruebas admisibles en amparo, a continuación se estudiarán, brevemente, cada una de ellas, para efecto de ahondar en el tema.

3.5.1. Confesional.

La confesión es la manifestación directa, abierta y clara que hace una de las partes, haciendo referencia a un hecho propio que es materia de la litis, siempre y cuando esta manifestación le perjudique para que pueda producir efectos (Artículo 96 Código Federal de Procedimientos Civiles).

La confesión puede ser expresa o tácita. La expresa es la que se deriva de lo argumentado en la demanda o en la contestación de la misma, o de cualquier otro escrito presentado por las partes; también se presenta la confesión expresa tratándose de la absolución de posiciones. La

confesión tácita es la que se desprende o presume en aquellos casos señalados por la ley.

En el juicio de amparo indirecto es posible la admisión de la confesión expresa, siempre y cuando esta última derive de las manifestaciones hechas por las partes en la demanda, en el informe justificado o en cualquier otra promoción (como por ejemplo los alegatos), pero jamás se podrá admitir una confesión que se pretenda obtener por medio de absolución de posiciones, toda vez que, como ya se mencionó, esta prueba se encuentra prohibida por la ley de la materia, específicamente en su artículo 150..

Así mismo, también es admisible la confesión tácita la cual se presenta, por ejemplo, cuando la autoridad responsable no rinde el informe justificado, lo cual tendrá como consecuencia tener por presuntivamente cierta la existencia del acto reclamado.

Para que la confesión expresa tenga pleno valor probatorio es necesario que concurran las circunstancias que establece el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

- II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia; y
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

Las razones por las cuales se ha excluido a la prueba confesional por medio de posiciones del juicio de amparo se pueden resumir en las siguientes:

- Esta prueba esta en contra del principio de economía procesal, ya que su desahogo demoraría en demasía la tramitación del juicio.
- Se distraería repetidamente a los servidores públicos del ejercicio de sus funciones.
- Siendo demasiado el número de asuntos que se ventilan en las dependencias gubernamentales, los funcionarios públicos no podrían recordar todos los detalles del asunto por el que se les cita a absolver posiciones.

3.5.2. Documental Pública.

El documento público es aquel que emite un servidor público en ejercicio de sus funciones o es aquel que expide una persona investida con fe pública en uso de esta atribución.

La prueba documental pública es de suma importancia en el juicio de amparo, ya que a través de un documento público se puede demostrar la existencia del acto reclamado y de esta

manera se valorará si el acto es o no inconstitucional. No se omite manifestar que la prueba documental hace prueba plena, por lo tanto, no se requiere de otra probanza para demostrar la existencia del acto reclamado.

Esta prueba puede ofrecerse en cualquier tiempo, ya sea desde la presentación de la demanda, hasta la celebración de la audiencia constitucional, dentro de la etapa de ofrecimiento de pruebas.

Para que esta prueba pueda ser admitida en el juicio de amparo, el oferente debe solicitar a la autoridad que tenga el documento original en sus archivos, copia certificada del mismo, con la oportunidad necesaria para que pueda ser presentada en la audiencia constitucional, si la autoridad no cumple con esa obligación, el juez va a requerirla y aplazará la audiencia por un término de diez días, transcurrido dicho plazo sin expedirse la copia certificada, se transferirá la audiencia por el término que sea necesario hasta que se cumpla con la obligación.

3.5.3. Documental Privada.

Los documentos privados, contrario sensu de los documentos públicos, son todos aquellos instrumentos tales como escritos, papeles o contratos que son celebrados por particulares los cuales no ejercen funciones públicas y, por lo tanto, no tienen fé pública o aún teniéndola no actúan en uso de dicha facultad.

Al igual que la prueba documental pública, los documentos privados pueden ofrecerse en cualquier tiempo; así mismo, los documentos privados no hacen prueba plena, pero da al juzgador una idea de lo contenido en ese documento; a mayor abundamiento, se procede a citar el párrafo primero del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas."

3.5.4. Pericial.

"Los peritos son personas llamadas a exponer al juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de éstos y de aquellos que se les den por existentes."³⁸

Es por ello que en la prueba pericial se requerirá acreditar una circunstancia o hecho que amerita el conocimiento en una ciencia o arte, por lo que se exige que los peritos tengan conocimientos teóricos o prácticos, o inclinaciones respecto de ramas especiales. Lo anterior

³⁸ Chioyenda, Giuseppe, op. cit., nota 36, p. 458.

encuentra su fundamento en el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"Artículo 144. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título."

La prueba pericial deberá anunciarse con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día en que se efectuará la audiencia ni el día en que se anuncia la prueba, por lo que puede decirse que se trata de siete días anteriores a la realización de la audiencia de ley.

Esta prueba se ofrece por escrito en el cual se expresará la materia sobre la que versará el peritaje y se deberá anexar el cuestionario para los peritos, además de que hay que presentar una copia para cada una de las partes en el juicio para que estén en la posibilidad legal de designar el perito que más convenga a sus intereses. En caso de no exhibirse el cuestionario para el perito o no se exhiban las copias suficientes el juez constitucional requerirá al oferente de la prueba para que en el término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del

requerimiento, presente dicho cuestionario o las copias faltantes, según el caso.

Para que el juez pueda admitir la prueba pericial para su desahogo es necesario que se den las siguientes condiciones:

- "Que se anuncie con la anticipación legal ya mencionada.
- Que se ofrezca por escrito.
- Que se indique la materia del peritaje.
- Que se acompañe el cuestionario para el perito.
- Que se exhiban tantas copias de ese cuestionario como partes sean en el juicio."³⁹

Cuando ya se haya ofrecido la prueba pericial con todos los requisitos legales ya mencionados, el Juez de Distrito deberá designar al perito del juzgado para que este realice la diligencia, a este perito designado por el juez pueden asociarse los de las demás partes, o, de no ser así, rendirán su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el perito designado por el juez debe excusarse para el caso de que en él concurran algunos de los impedimentos de ley. Como un dato importante a destacar cabe señalar, que en el juicio de amparo no existe el perito tercero en discordia, toda vez que en este caso, el juez de entrada designa a su perito al que las demás partes podrán asociarse, si así lo desean, o hacer como ya se dijo su dictamen por separado.

³⁹ Castillo del Valle, Alberto del, op. cit., nota 30, p. 73.

El desahogo de la prueba pericial se realiza a través de un documento denominado dictamen pericial, que es el que presentan cada uno de los peritos, en el cual plasman su peritaje a su leal saber y entender en base a los conocimientos científicos o técnicos con que cuenta el propio perito. Se debe tomar en cuenta que el dictamen debe tener la respuesta a todas y cada una de las preguntas que la parte oferente le haya planteado en el cuestionario sin que el perito pueda excederse de lo argumentado en el cuestionario. Este cuestionario debe ser ratificado ante la presencia judicial.

Por último, hay que recordar que la prueba pericial se valorará según la prudente estimación del Juez de Distrito, por lo que el dictamen rendido por el perito del juzgado jamás tendrá mayor valor que el de los otros peritajes de las partes. De esta manera puede darse el caso de que un dictamen rendido por una de las partes puede tener mayor estimación siempre y cuando se encuentre bien fundamentado.

3.5.5. Inspección Ocular o Judicial.

El reconocimiento o inspección ocular o judicial es el examen sensorial realizado por el juez sobre las cosas que son objeto o que tienen relación con la litis; siempre y cuando esta percepción sensitiva no requiera de conocimientos técnicos.

La prueba de inspección ocular en materia de amparo deberá anunciarse con cinco días de anticipación a la

celebración de la audiencia constitucional sin contar el día de la celebración de la audiencia constitucional ni el día en que se anuncia dicha prueba.

Para realizar el desahogo de la prueba de inspección ocular el Juez de Distrito deberá señalar día y hora en que tenga lugar la celebración de la diligencia de la misma; una vez hecho lo anterior, en la fecha fijada el juez se hará acompañar de uno de los secretarios o actuarios del juzgado a fin de que de fe de las circunstancias que acontezcan en el desarrollo de la diligencia; incluso el juez puede comisionar al actuario adscrito al Juzgado para que este realice la diligencia, esto último es lo más común debido a la carga de trabajo.

Todas las observaciones que deriven de la inspección ocular deberán ser asentadas en un acta circunstanciada que se levantará en presencia de quienes asistan a esta diligencia la cual deberá ser firmada por los mismos ya sea el juez, el secretario, las partes o sus abogados. Las partes podrán solicitar que en el acta respectiva se asienten las circunstancias que estimen relevantes y podrán hacer las observaciones que consideren oportunas siempre y cuando sean concernientes al caso. Así mismo en la diligencia de inspección ocular se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar inspeccionado a juicio del juzgador.

La valorización de la prueba de inspección ocular o judicial será plena siempre y cuando no se requiera de conocimientos técnicos especiales.

3.5.6. Testimonial.

Para poder analizar a la prueba testimonial hay que comenzar por definir lo que es un testigo. "El testigo es una persona, distinta de los sujetos procesales, a quien se llama para exponer al juez las observaciones propias de hechos ocurridos importantes para el proceso."⁴⁰ Por lo tanto, la prueba testimonial consiste en las declaraciones de hechos relacionados con la litis realizadas por un tercero ajeno a la controversia. En base a la ley toda persona que tenga conocimiento de hechos de relevancia en el juicio está obligado a expresar su testimonio (Art. 165 Código Federal de Procedimientos Civiles). Pero únicamente harán estas declaraciones quienes sean llamados a juicio por una de las partes, ya que, jamás podrá presentarse la hipótesis de que una persona que diga tener conocimientos de los hechos, comparezca voluntariamente a juicio.

La prueba testimonial se debe anunciar, al igual que la pericial y de inspección ocular, por escrito con cinco días hábiles anteriores a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día en que se celebra la audiencia, ni el día en que se anuncia la prueba. Además, debe exhibirse el interrogatorio para los testigos, acompañado de las copias para cada una de las partes, a fin de que puedan formular las repreguntas, ya sea de manera escrita u oral, al momento de verificarse la audiencia constitucional. En caso de no presentarse las copias completas de los interrogatorios para los testigos, el juez

⁴⁰ Chiovenda, Giuseppe, op. cit., nota 36, p. 452.

requerirá al oferente para que en el término de tres días subsane la omisión. En esta prueba podrán presentarse hasta tres testigos por cada hecho y se deberá mencionar al momento de anunciarla el nombre de los testigos y se aclarará si el oferente se compromete a presentar al testigo, o si carece del imperio para ello, caso en el cual se le hará saber al juez el domicilio de los testigos para que los cite con el apercibimiento de ley.

Una vez anunciada y admitida la prueba testimonial el juez ordenará preparar su desahogo en la audiencia constitucional para lo cual citará a los testigos cuando el oferente de la prueba ha manifestado no poder presentarlos, esta citación se hará en el domicilio proporcionado por el oferente y en caso de que resulte falso, la prueba se tendrá por desierta siempre y cuando se haya hecho la prevención en el auto admisorio.

El desahogo de la prueba testimonial se desarrolla en base al siguiente procedimiento establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles:

- "Se separa a los testigos (art. 177, CFPC).
- Pasa el primero de ellos a deponer su testimonio ante el juez y secretario, estando presentes las partes, sus representantes y abogados, no así los demás testigos.(art. 177, CFPC).

- El testigo debe exhibir una identificación con fotografía ante el juez, para que quede asentado de que es la persona ofrecida como testigo.
- Se le toma la protesta de conducirse con verdad advirtiéndole de las penas que se imponen a los falsos declarantes. (art. 176 CFPC).
- Se le toman sus generales (nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación y domicilio), así como los aspectos relacionados con su idoneidad (si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado, si tiene interés directo en el asunto o en otro semejante, si es amigo íntimo de alguna de las partes o enemigo de alguno de los litigantes). (art. 176, CFPC).
- Se procederá a interrogarlo con base en las preguntas directas (las que formula el oferente de la prueba y que constan en el interrogatorio) (art. 173, CFPC).
- Al final de contestar las preguntas directas, el testigo dará la razón de su dicho (dirá porque sabe y le consta todo lo que haya declarado) (art. 182, CFPC).
- Se le formulan las repreguntas que hagan las demás partes. (art. 173, CFPC).
- El juez podrá formular preguntas de diversa índole al testigo. (art. 179 CFPC).
- Al dar contestación a las preguntas o repreguntas, las partes pueden llamar la atención del juez cuando el testigo deje de contestar lo que se le preguntó, se contradiga o conteste con ambigüedad, para que si el juez lo considera oportuno, le exija las aclaraciones o las respuestas. (art. 178 CFPC).

- Acto seguido se llama al siguiente testigo y se da el mismo procedimiento que se ha indicado ya.⁴¹

Una vez desahogada la prueba testimonial está quedará asentada en el acta de la audiencia constitucional, la cual deberá ser firmada por las partes, así como por el juez y los testigos que hayan participado. El procedimiento ya mencionado se observará también tratándose de testigos foráneos pero en este caso los testigos depondrán ante el juez de distrito competente de la circunscripción territorial en que se encuentran, siempre y cuando éste haya recibido el exhorto del juez que esté conociendo del asunto, acompañado del interrogatorio respectivo. Por último cabe mencionar que la valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador.

No se omite manifestar que tratándose de ancianos de más de setenta años de edad, de mujeres y de enfermos su testimonio podrá recibirse en su domicilio. Aunado a lo anterior, cuando sea un funcionario o servidor público quien tenga que realizar su testimonio, éste lo efectuará por medio de oficio.

La valorización de la prueba testimonial está prescrita en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, que a la letra establece:

"Artículo 215. El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

⁴¹Castillo del Valle, Alberto del, op. cit., nota 30, pp. 78 y 79.

- I. Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;
- III. Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
- IV. Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
- VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y
- VIII. Que den fundada razón de su dicho."

3.5.7. Fotografías, escritos, notas taquigráficas y los descubrimientos de la ciencia.

Las fotografías, escritos y notas taquigráficas son una especie de prueba documental, por lo que en este punto el Código Federal de Procedimientos Civiles parece estar en una redundancia. La prueba antes mencionada encuentra su fundamento en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos civiles el cual a la letra señala:

"Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituya prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Bajo esa misma postura, la prueba de los descubrimientos de la ciencia encuentra su fundamento en el artículo antes citado, pero en este caso, se trata de, por ejemplo, cintas magnéticas y video grabaciones; por lo que la mencionada prueba debe de acompañarse al ofrecerse de los elementos para su reproducción ya sea una grabadora o videograbadora o incluso un DVD. Para que pueda perfeccionarse esta prueba es necesario que se ofrezca junto con una prueba pericial para determinar la autenticidad de la grabación o video grabación. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Artículo 189. En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este Capítulo, oirá el

tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente."

3.5.8. Presuncional.

La prueba presuncional consiste en la deducción de un hecho desconocido a partir de otros que son conocidos y que han sido demostrados.

Hay dos clases de presunciones: las absolutas y las relativas; las primeras no admiten prueba en contrario, mientras que las segundas si la admiten. Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles habla de presunciones legales, que son aquéllas que establece expresamente la ley; y las presunciones humanas, que son aquéllas que se deducen de la actividad del juzgador. La valorización de la prueba presuncional está establecida en el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual señala:

"Artículo 218. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal."

CAPITULO CUARTO
REGLAS SOBRE EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS PERICIAL
TESTIMONIAL Y DE INSPECCION OCULAR AL DIFERIRSE LA AUDIENCIA
CONSTITUCIONAL.

4.1 REGLAS SOBRE LAS PRUEBAS PERICIAL TESTIMONIAL Y DE
INSPECCION OCULAR AL DIFERIRSE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En este capítulo, se encuentra la parte de mayor importancia para el estudio del presente trabajo de investigación, toda vez que, en él, se ventilarán las cuestiones necesarias para esclarecer la incógnita respecto de que si se deben o no anunciarse las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular al diferirse la audiencia constitucional, ya sea que la misma sea diferida de oficio o a petición de parte; y, de ser posible anunciarlas; cuál es el requisito o línea a seguir para realizarlo.

Primero, hay que recordar que las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, antes del ofrecimiento deben anunciarse con cinco días hábiles de anticipación al señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin olvidar que, no debe contarse el día del ofrecimiento, ni el

señalado para la audiencia; por la manera tan especial en que se ofrecen las mencionadas pruebas, el punto medular de este tema radica en determinar si es procedente o no que el Juez de Distrito admita las pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular, bajo el supuesto de que no hayan sido anunciadas antes de la fecha fijada de inicio para que se realizase la audiencia constitucional. En cuanto hace al resto de las pruebas, esta situación no reviste mayor problemática, ya que las mismas, por regla general, deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, por lo que al diferirse ésta, la prueba podrá ser ofrecida en la nueva fecha fijada para ello, sin que se suscite el problema del ofrecimiento con la antelación prevista en las pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular; incluso, tratándose de la prueba documental, ésta puede presentarse en cualquier tiempo, antes de la celebración de la audiencia, motivo por el cual en ella tampoco se presenta la dificultad especial de las pruebas antes mencionadas.

Es por ello que, para resolver esta cuestión, existen dos criterios, expuestos el primero de ellos, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y, el segundo, por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de estos dos criterios resurgirá un tercero que será resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contradicción de tesis; el cual será definitivo y es el que rige en la actualidad como jurisprudencia por contradicción. A mayor abundamiento, se procede a realizar el análisis de los criterios antes mencionados para de esta manera conocer cual fue la postura de cada uno de los

Tribunales Colegiados de Circuito y la resolución final de nuestro Máximo Tribunal.

4.1.1. Primer Criterio.

El primer criterio fue sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; éste a manera de resumen, palabras más palabras menos, establece que no es posible anunciar las pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular al diferirse la audiencia constitucional, aunque esta haya sido diferida de oficio.

Las resoluciones que dieron origen a este criterio fueron las de los recursos de queja números 36/90 y 33/91 y de revisión números 310/92, 452/92 y 456/92; es por ello que para analizar los motivos que dieron origen a este criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito es menester avocarse al estudio de dichas resoluciones por él dictadas, para que, de esta manera, desmenuzar los razonamientos jurídicos que soportan dicho criterio. En virtud de lo anterior, se estudiará la queja número 36/90, ya que ésta es el primer precedente, por lo que en ella se encuentra ese raciocinio jurídico necesario para la comprensión del criterio sustentado por ese tribunal.

La queja 36/90, en su parte conducente, establece:

"La Juez de Distrito, para no admitir la prueba testimonial ofrecida por Rubén Sarabia Sánchez, consideró que el seis de julio de mil novecientos noventa se le notificó a

éste la admisión de la demanda y la fecha de celebración de la audiencia constitucional, misma que se señaló para las nueve horas con veinte minutos del veintisiete de ese mismo mes y año; que en consecuencia el mencionado quejoso estuvo en aptitud de ofrecer entonces, no después, la probanza indicada, considerando que mediaron diez días sin contar los inhábiles ni los del ofrecimiento y aquél que se fijó para la audiencia, los cuales resultan suficientes para haber anunciado la prueba testimonial, en cambio anunció la prueba hasta el seis de agosto de mil novecientos noventa, por lo que es claro que lo hizo de manera extemporánea, ya que aun cuando la audiencia fue diferida de oficio, en ese caso lo único que se anula es la fecha de su celebración, más no las consecuencias jurídicas que produjo el hecho de haberla fijado y notificado a las partes, entre ellas la de que éstas tuvieran oportunidad de ofrecer prueba testimonial, pericial o inspección judicial, de modo que quienes tuvieron conocimiento de la fecha para que se llevara a cabo la audiencia inicialmente señalada ya no podían ofrecer pruebas para la audiencia diferida porque precluyó su derecho de hacerlo...⁴²

El argumento hecho valer por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en esta queja está en la parte final de la anterior transcripción; éste señala que una vez que se difiere de oficio la audiencia, lo que se anula es la fecha de su celebración, más no sus consecuencias jurídicas que derivan de la fijación de la misma; lo cual es a todas luces infundado, ya que no puede decirse que el derecho de

⁴² Serie Debates Pleno, *Reglas Sobre Ofrecimiento de Pruebas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996, p. 22.

ofrecer las pruebas sea una consecuencia jurídica de la fijación de la audiencia constitucional, por lo que este criterio es inadecuado porque de esta manera se dejaría al quejoso en un total estado de indefensión.

Contra este criterio el recurrente de la queja alegó que era erróneo decir que un diferimiento de oficio sólo puede anular la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, pero no sus consecuencias jurídicas, porque de esta manera se estaría en contra del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es absurdo querer realizar una división entre la audiencia y sus consecuencias.

A lo alegado por el recurrente el tribunal arguyó que, si bien es cierto que existe el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto no acontece en la especie, toda vez que el anuncio de la prueba testimonial no es una consecuencia de la audiencia de ley, sino que se trata de una carga procesal para el quejoso, y es por eso que debe tomarse en cuenta la primera fecha fijada para la audiencia; en este punto es en donde el tribunal entra en una total contradicción, ya que si el anuncio de la prueba testimonial, no es una consecuencia de ley, sino una carga procesal para el quejoso, entonces, en donde queda el criterio sostenido por la juez a quo, consistente en que cuando se difiere la audiencia, lo único que se anula es la fecha de su celebración más no las consecuencias jurídicas que produjo el haberla fijado.

Otro de los argumentos planteados por el recurrente fue la tesis jurisprudencial que señala lo siguiente:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.-Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes."⁴³

Esta tesis parecía determinante para que el tribunal decidiera que si es posible ofrecer las pruebas mencionadas en la tesis para la audiencia diferida, pero el tribunal replicó que esta jurisprudencia señala que es procedente admitir las pruebas cuando la audiencia se difiere de oficio, pero que una cosa muy distinta es admitir y otra anunciar y ofrecer las pruebas, por lo que dijo que no se anunció y ofreció la prueba con la anticipación requerida por la ley. Está por demás decir que al recurrente no le asistió la razón por lo que el criterio se sostuvo y llegó a formar jurisprudencia; la cual quedó asentada de la siguiente manera:

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Parte : 61, Enero de 1993
Tesis: VI. 2o. J/237
Página: 104

PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO,
OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA. Es inexacto

⁴³ Serie Debates Pleno, op. cit., nota 42, p. 31.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

que cuando la audiencia se difiere de oficio, se pueda anunciar y ofrecer las pruebas testimonial y pericial para la audiencia diferida, aunque tal ofrecimiento no se hubiera hecho respecto de la primera audiencia. La parte tiene dos derechos a su favor: el ofrecer las pruebas en tiempo y el de rendirlas también dentro del término legal, pero cuando no se ofrece oportunamente la prueba para la primera audiencia, ya no puede ofrecerse posteriormente para la segunda, porque ya se perdió el derecho de hacerlo; en cambio, si se ofrece en tiempo para la primera audiencia, y se difiere, ésta, en la subsecuente audiencia se puede rendir la prueba que ya se había ofrecido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 36/90. Rubén Sarabia Sánchez. 18 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Queja 33/91. Rosa Juárez de Cordero. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo en revisión 310/92. Bernardino Rocha Díaz. 10. de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 452/92. Eliseo Millán Palafox. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 456/92. Amelia Sara Santillán Cisneros y otros. 17 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Epoca, Tomo III-Febrero de 1996, pág. 53, tesis por contradicción P./J.7/96."⁴⁴

Del criterio que sostiene el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito pueden derivarse dos fundamentos, los cuales son los siguientes:

- Cuando la audiencia constitucional es diferida de oficio, lo único que se anula es la fecha de su celebración y no las consecuencias jurídicas que produjo el haberla fijado.
- El anuncio de las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial no es una consecuencia de la audiencia constitucional sino una carga procesal del quejoso, para cuya oportunidad debe estarse a la primera fecha fijada para la realización de la audiencia, ya sea que se difiera o no.

4.1.2 Segundo Criterio

Este segundo criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito surge de las resoluciones de los recursos de queja números 28/89, 15/91 y 50/91 y de los recursos de revisión números 142/92 y 4/93. Este criterio es más flexible que el anterior y obviamente totalmente contrario, ya que permite que se ofrezcan las pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular al diferirse de oficio la audiencia constitucional. Para adentrarse al estudio de este criterio

⁴⁴ Enterprise Software, *Jurisconsulta 2001, Jurisprudencia y Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-2001*, Nueva Versión Actualizada a mayo de 2001.

se analizará la queja número 28/89, ya que por ser el primer precedente, contiene el elemento jurídico esencial para la determinación del mismo; es por ello que se procede a la transcripción de la parte más relevante del recurso de queja 28/89:

"De lo anterior se sigue que es incorrecta la determinación del Juez Federal en cuanto a no admitir la prueba pericial anunciada por la quejosa en virtud de no haber sido ofrecida oportunamente para la primera audiencia, por considerar que ya no era dable admitirse para la segunda por haber perdido el derecho para hacerlo; pues cabe destacar que mientras dicha audiencia constitucional se difiera de oficio por el Juez de Distrito, las partes mantienen su derecho de ofrecer probanzas, ya que el juicio de amparo por su naturaleza es de buena fe en su tramitación, por ende el artículo 151 de la Ley de Amparo no admite una interpretación rigorista que implique desechar la prueba pericial por la sola circunstancia de que no fue ofrecida para la primera audiencia, ya que para las partes no hay pérdida absoluta ni relativa del aludido derecho procesal en relación con la fecha señalada para la audiencia constitucional en el auto de admisión, mientras que la misma sea diferida oficiosamente y las pruebas se ofrezcan en el término a que se refiere el citado artículo 151."⁴⁵

Este argumento se encuentra plasmado en todas y cada una de las subsecuentes resoluciones del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en cuanto a esta cuestión se

⁴⁵ Serie Debates Pleno, op. cit., nota 42, p. 28.

refiere. Aunado a lo anterior, el mencionado razonamiento jurídico del tribunal es más congruente con la jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA" ya que ésta, como se dijo, establece el hecho de que al diferirse de oficio la audiencia constitucional pueden admitirse las pruebas pericial y testimonial; es por ello que este segundo criterio está acorde con la jurisprudencia comentada y viene a complementarla de manera más eficaz que el primer criterio. Por todo lo ya comentado la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado quedó asentada de la siguiente manera:

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Parte : 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 3o. J/36

Página: 51

PRUEBA PERICIAL, OFRECIMIENTO OPORTUNO DE LA, MIENTRAS SE DIFIERA DE OFICIO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. No es adecuada la determinación del juez federal de no admitir la prueba pericial, por no haber sido ofrecida oportunamente para la primera audiencia, pues mientras la misma se difiera de oficio, las partes mantienen su derecho de ofrecer probanzas, ya que el juicio de amparo por su naturaleza es de buena fe en su tramitación; por ende el artículo 151 de la Ley de Amparo no admite una interpretación rigorista que implique desechar la prueba pericial por la sola circunstancia de que no fue ofrecida para la primera audiencia, ya que para las partes no hay pérdida absoluta ni relativa del aludido derecho procesal cuando la misma sea diferida inicialmente de

oficio y las pruebas se ofrezcan en el término a que se refiere el citado artículo 151. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 28/89. Negocios Inmobiliarios en Expansión, S. A. de C. V. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos. Queja 15/91. Jorge Millán Avila. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Queja 50/91. Alejandro Azcárraga Atempa. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos. Amparo en revisión 142/92. Agustín Bautista Bautista y otros. 10 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo en revisión 4/93. Enrique García Romero. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III-Febrero de 1996, pág. 53, tesis por contradicción P./J.7/96.⁴⁶

Este criterio como ya se mencionó es más acorde con la realidad procesal, toda vez que si bien es cierto que la audiencia ha sido diferida de oficio, no hay motivo para privar al quejoso del derecho a ofrecer su material probatorio, y más aun cuando ese derecho lo está ejercitando acorde con el término establecido por el artículo 151 de la

⁴⁶Enterprise Software, op. cit., nota 44.

ley de la materia, por lo que en ningún momento se está cayendo en una violación al procedimiento.

De todo lo antes dicho, se puede desprender la existencia de dos argumentos que representan la base o el soporte sobre el que descansa este criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito:

- El juicio de garantías, por su propia naturaleza, es de buena fe en su tramitación y, por ende, el artículo 151 de la Ley de Amparo no amerita una interpretación rigorista que derive en desechar la pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular, por el solo hecho de que no fueron ofrecidas para la primera audiencia.
- Para las partes en el juicio, no existe una pérdida absoluta ni relativa del derecho a ofrecer su material probatorio en relación con la fecha inicialmente señalada para la celebración de la audiencia constitucional en el auto admisorio, mientras que la misma se difiera de oficio y las pruebas sean ofrecidas en el término previsto por el artículo 151 de la Ley de Amparo.

4.1.3. Tercer Criterio

El tercer criterio para resolver el problema planteado, es el definitivo ya que fue resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero ¿cómo surgió este tercer criterio? De entrada todo comienza con la denuncia hecha por la presidenta del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en cumplimiento al acuerdo de

fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y tres en donde argumentó la probable contradicción de tesis entre las sustentadas por ese tribunal y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, en donde ambos criterios integraron jurisprudencia.

De esta manera, comienza una serie de debates del Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que culmina con el dictado de la sentencia de la contradicción de tesis número 25/93 el día siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Asimismo, una vez determinado por el Tribunal Pleno que existe contradicción de jurisprudencia entre los Tribunales Colegiados, lo siguiente es esclarecer cuales son los puntos sobre los que versa la contradicción, los cuales son los siguientes:

- "Que el pronunciamiento hecho por los Tribunales Colegiados de que se trata, se refiere a la interpretación que debe darse al artículo 151, segundo párrafo de la Ley de Amparo, que determina el término legal para ofrecer las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial.
- Que ambos Tribunales Colegiados determinan si, con fundamento en dicho artículo y fracción, deben o no ser admitidas las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, cuando no fueron oportunamente anunciadas respecto de la fecha inicialmente señalada para que tuviese verificativo la audiencia constitucional y, diferida

oficiosamente ésta, las anuncia con posterioridad alguna de las partes."⁴⁷

Una vez visto lo anterior, y analizados con antelación los criterios de los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, se observa que el problema surgió por las interpretaciones diversas que los mencionados tribunales dieron a las tesis relacionadas con el hecho de cómo debe aplicarse lo preceptuado por el artículo 151 de la Ley de Amparo en lo que se refiere al ofrecimiento de las pruebas pericial testimonial y de inspección ocular. Por esta razón, el Tribunal Pleno se vió en la necesidad de profundizar en cuestiones no mencionadas ni alegadas en las ejecutorias analizadas de los tribunales colegiados, por lo que decidió emitir una nueva tesis definitiva y no optar por una de las dos ya estudiadas, teniendo como fundamento la siguiente tesis jurisprudencial:

"CONTRADICCION DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.- La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional,

⁴⁷Serie Debates Pleno, op. cit., nota 42, p.36.

fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '...cuál tesis debe prevalecer', no cuál de las dos tesis debe prevalecer."⁴⁸

Con apoyo en esta tesis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción sustentando un tercer nuevo criterio el cual esta basado en los principio de expeditez, y el respeto a la garantía de defensa; por lo que a continuación, antes de citar la jurisprudencia ahora vigente, se procederá a analizar los principios mencionados para una mejor y más clara comprensión del nuevo criterio.

4.1.3.1. Principio de Expeditez.

El principio de expeditez deriva de que al procedimiento de amparo se le ha considerado desde sus inicios, como un juicio sumario, en donde dicha característica subsiste en la

⁴⁸ Serie Debates Pleno, op. cit., nota 42, p. 53.

actualidad, por ello únicamente se requiere echar un vistazo a la simpleza de su tramitación y a los breves términos que la ley de la materia establece, para darse cuenta de que el propósito del legislador fue que el juicio de amparo tuviera una pronta resolución, de tal manera que las disposiciones procesales de este juicio deben desarrollarse de manera ágil ya que esa fue la voluntad del legislador.

Efectivamente, el principio de expeditéz procesal del juicio de amparo deriva de la naturaleza sumaria del mismo, por esta razón, en base a este principio, se exigirá que las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular se ofrezcan con la anterioridad temporal de cinco días tal y como lo preceptúa el artículo 151 de la Ley de Amparo; ya que, de no hacerlo así, la regla general es que precluye el derecho del oferente y ya no podrán admitírsele las pruebas con posterioridad, aunque la audiencia haya sido diferida. Entendido ya, lo que es el principio de expeditéz se procede al estudio del principio de respeto a la garantía de defensa.

4.1.3.2 Principio de respeto a la garantía de defensa.

Este principio de respeto a la garantía de defensa se refiere al hecho de no dejar al quejoso en estado de indefensión, aunado a que en el juicio de amparo debe prevalecer este principio para de esta manera asegurar la cabal defensa de las partes, acorde a lo ordenado por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es decir, el principio de respeto a la garantía de defensa tiene un origen plenamente constitucional, es por ello que debe cuidarse su observancia para no dejar al quejoso en estado de indefensión.

Una vez definidos y explicados los principios de expeditéz y de respeto a la garantía de defensa; ahora prosigue el detallar la manera en que van a operar estos principios al problema de si es procedente que se ofrezcan y anuncien las pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular, al diferirse la audiencia constitucional.

Bajo esta postura, debe tomarse en consideración el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente; ya que no sólo es fundamental tener la oportunidad de ofrecer las pruebas, esto es, contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sino también, tener esa oportunidad a partir de la fecha en que el quejoso tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar, en donde dicho conocimiento podrá deducirse de los datos y elementos objetivos de los autos, como el escrito de demanda, los informes justificados, la intervención del tercero perjudicado, etc.

Por lo tanto, si la parte oferente ya tenía conocimiento del hecho que trata de probar o impugnar, con mayor tiempo del señalado por el artículo 151 de la ley de la materia, ya no puede ofrecer las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial para el período posterior a dicha audiencia, y en este caso no se le está dejando en estado de

indefensión, porque el oferente tuvo la oportunidad de hacer uso de su derecho y no lo ejercitó por su desidia o torpeza, operando en este caso la preclusión en su perjuicio.

Cosa muy distinta ocurrirá si el oferente no conoce el hecho sujeto a prueba con la oportunidad legal suficiente, como ocurre cuando el quejoso se entera de éste en el informe justificado presentado unos minutos antes de la audiencia constitucional, o cuando un tercero perjudicado es notificado de la fecha de la audiencia sin que cuente con el tiempo suficiente para presentar su material probatorio; en este caso, las partes si pueden ofrecer las multicitadas pruebas con posterioridad a la primera audiencia, pero, siempre y cuando, cumplan con el término establecido por el artículo 151 de la Ley de Amparo, tomando como fecha de referencia para ofrecerlas la de la segunda audiencia.

Ahora bien, de lo mencionado anteriormente se deduce que, no tiene mayor importancia el hecho de que la audiencia se difiera de oficio o a petición de parte, sino que en base a este tercer criterio lo que interesa es que se atienda al principio de expeditéz y de respeto a la garantía de defensa, toda vez que el motivo del diferimiento de la audiencia constitucional no guarda ninguna relación con el derecho a ofrecer pruebas.

A mayor abundamiento, a continuación se transcribe la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual sustenta al multicitado tercer criterio:

"Instancia:Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte:III,Febrero de 1996

Tesis:P./J.7/96

Página: 53

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUES DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.- Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el juez de Distrito, y no a petición de las partes"; y asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo período sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expeditéz del

procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el período posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en

común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal.

Contradicción de tesis 25/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo del Sexto Circuito. 7 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Martín Alejandro Cañizalez E. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintinueve de enero en curso, por unanimidad de diez votos de los Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 7/1996 la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.⁴⁹

Como apunte final y definitivo es menester comentar que en la jurisprudencia antes transcrita se encuentran plasmados claramente los principios de expeditez y respeto a la garantía de defensa, los cuales son la base sobre el que

⁴⁹Enterprise Software, op. cit., nota 44.

descansa este criterio; esta tesis jurisprudencial encontró la manera más perfecta y justa para resolver la discrepancia que existía en los anteriores criterios, aunado a esta situación la tesis tiene la peculiaridad, poco frecuente, de contener ejemplos que logran una mayor comprensión de la misma.

CONCLUSIONES

Primera. El antecedente directo constitucional del Juicio de Amparo, se encuentra plasmado en el acta constitutiva de reformas del 18 de mayo de 1847, en el artículo 25, del citado ordenamiento, pero a pesar de estar regulado en dicho precepto las bases fundamentales del juicio de garantías, no existía legislación alguna que reglamentara al Amparo, por lo que se estaba en presencia de una omisión legislativa.

Segunda. No es sino hasta el 30 de noviembre de 1861 que surge la primera legislación de amparo en México, ésta búsqueda legislativa, para una mejor regulación del amparo, culmina el 10 de enero de 1936, con la publicación de la Ley de Amparo que actualmente se encuentra en vigor; haciéndose la aclaración de que esta ha sido objeto de múltiples reformas. La Ley de Amparo de 1861 presentó una pobre regulación en materia probatoria, toda vez que no establecía cuales son las pruebas admisibles en el juicio de garantías y mucho menos señaló la manera en que debe ofrecerse, admitirse y desahogarse el material probatorio de las partes.

Tercera. La Ley de Amparo de 1869 preceptuó que el amparo no sería procedente en los negocios judiciales, esto es, que el amparo directo no tuvo cabida en esta legislación. Por otra

lado, la autoridad responsable no era parte en el juicio por lo que su obligación se limitaba a la rendición del informe justificado motivo por el que se le dejaba en un estado de indefensión toda vez que carecía del derecho a ofrecer material probatorio, para demostrar la constitucionalidad del acto reclamado.

Cuarta. La Ley de Amparo de 1919 señaló que en el juicio de amparo se admiten toda clase de pruebas, y por primera vez estableció como excepción a la prueba de posiciones. Asimismo, al referirse a las pruebas pericial y testimonial, indicó que deben anunciarse con dos días de anticipación a la celebración de la audiencia, imponiendo la obligación al oferente, de presentar el interrogatorio para los testigos, o el cuestionario para los peritos.

Quinta. En la Ley de Amparo de 1936 se estableció la procedencia del amparo directo contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Sexta. La audiencia constitucional consta de tres etapas que son: la probatoria, de alegatos y del dictado de la sentencia.

Séptima. Las pruebas en el juicio de amparo por regla general deben ofrecerse en la audiencia constitucional con la excepción de que la prueba documental puede ofrecerse en cualquier tiempo antes de la celebración de la audiencia de ley; tratándose de las pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular, estas revisten la especial característica

de que deben de anunciarse con cinco días de anticipación, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia, por lo que se habla en sentido estricto de siete días.

Octava. En relación a las reglas que deben de observarse al ofrecerse las pruebas pericial, testimonial, y de inspección ocular al diferirse la audiencia constitucional, existía el primer criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que establecía que no es posible que se anuncien las mencionadas pruebas para la segunda audiencia, cuando no fueron anunciadas oportunamente para la fecha primeramente fijada.

Novena. El segundo criterio sustentado por el Tercer tribunal Colegiado del Sexto Circuito, establecía que las partes mantienen su derecho de ofrecer las pruebas pericial, testimonial, y de inspección ocular, cuando la audiencia constitucional se difiere de oficio, en base a la idea de que la tramitación del juicio de garantías es de buena fe.

Décima. Por último surge un tercer criterio resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la contradicción de tesis surgida por la discrepancia entre los anteriores criterios, basado en dos principios fundamentales: el de expeditez y el de respeto a la garantía de defensa, con apoyo en estos principios carece de importancia el hecho de que la audiencia se difiera de oficio o a petición de parte ya que lo que realmente interesa es no dejar al quejoso en estado de indefensión.

Décima primera. En definitiva, una vez analizado y comprendido el tercer criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que es necesario la reforma al segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, para lograr un mayor entendimiento de este nuevo criterio.

El segundo párrafo del artículo 151 de la ley en comento actualmente establece:

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Por lo que el segundo párrafo debe quedar de la siguiente manera:

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la

audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, **tomando en cuenta al principio de expeditéz y de respeto a la garantía de defensa**, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Esto debe ser así para que de esta manera se logre una mayor comprensión del principio, además de que el precepto reformado tendrá como apoyo la jurisprudencia creada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número J.7/96 y rubro "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUES DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA."

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 2 ed., México, Editorial Porrúa, 1983, 1045 pp.

BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo: Curso General*, 6 ed. México, 2000, 354 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 30 ed., México, Editorial Porrúa, 1992, 1013 pp.

- - - - - , *Las Garantías Individuales*, 30 ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 814 pp.

CASTILLO VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*. México, EDAL Ediciones S.A. de C.V., 1998, 153 pp.

- - - - - , *Segundo Curso de Amparo*. México, EDAL Ediciones S.A. de C.V., 1998, 249 pp.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Lic., et al., *Historia del Amparo en México.*, México, Editado por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., 1999, tomo I, II, III, IV, V, y VI.

CASTRO, Juventino V., *Hacia el Amparo Evolucionado*, 4 ed., México, Editorial Porrúa, 1997, 172 pp.

CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Trad. y comp. Enrique Figueroa Alfonso, México, Edit. Harla, 1997, Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. 6, 573 pp.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio Amparo*, 4 ed., México, Editorial Porrúa, 1992, 579 pp.

MARTINEZ PINEDA, Ángel, *Filosofía Jurídica de la Prueba*, México, Editorial Porrúa, 1995, 253 pp.

NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo. Tomo II*, 5 ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 1249 pp.

PEREZ DAYÁN, Alberto, *Ley de Amparo*, 10 ed., México, Editorial Porrúa, 1998, 1040 pp.

SERRANO ROBLES, Arturo, et al., *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., México, Editorial Themis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, 589 pp.

Serie Debates Pleno, *Reglas Sobre Ofrecimiento de Pruebas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996, 58 pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1978*, 8ª ed., México, Editorial Porrúa, 1978, 1025 pp.

DICCIONARIOS:

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 3º ed., México, Editorial Porrúa, 1992, 478 pp.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, México, Editorial Harla, 1998, Biblioteca Dictionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 7, 112 pp.

ABASCAL ZAMORA, José María, et al, *Diccionario Jurídico Mexicano*. 11ª ed., México, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1998, tomo I, II, III y IV, 3272 pp.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

Enterprise Software, *Jurisconsulta 2001, Jurisprudencia y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917 - 2001*, Nueva versión actualizada a mayo de 2001.

Ley de Amparo en vigor.

Código Federal De Procedimientos Civiles en vigor.